

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMICUO DE PAMILIA
PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N° 001

Palmira (V), Cuatro (04) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 76-520-3110-002-2020-00385-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo, promovido a través de apoderada judicial, por los señores FABIAN HUMBERTO MORENO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624.814 y KAROL VANESSA RIVERA HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.636.079, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle.-

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores FABIAN HUMBERTO MORENO RAMIREZ y KAROL VANESSA RIVERA HERRERA, contrajeron matrimonio eclesiástico, el día veintisiete (27) de Marzo del año 2010, en la Parroquia la Ascensión del Señor de Cali Valle, e inscrito en la Notaría Once del Círculo Notarial de Cali.

Dentro del matrimonio se procreó al niño JUAN JACOBO MORENO RIVERA, nacido el día 18 de Junio de 2010, hecho protocolizado en el Registro Civil de Nacimiento en la Notaria 9ª del Círculo Notarial de Cali – Valle, al indicativo serial 50275244.

Los señores FABIAN HUMBERTO MORENO RAMIREZ y KAROL VANESSA RIVERA HERRERA, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

PRIMERO: Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre los esposos FABIAN HUMBERTO MORENO RAMIREZ y KAROL VANESSA RIVERA HERRERA, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia la Ascensión del Señor de la ciudad de Cali Valle y se registró en la Notaria Once del Circuló Notarial de Cali.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración sea suspendida la vida en común.

TERCERO: Se disuelva y liquide la Sociedad conyugal.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges velara por su propia subsistencia.

QUINTO: Las obligaciones frente al menor hijo Juan Jacobo Moreno Rivera, las atenderán de la siguiente manera:

- El ejercicio de la Patria Potestad será compartido
- La custodia y cuidado personal del menor quedara en Cabeza de su madre Karol Vanessa Rivera Herrera, no obstante lo anterior acuerdan desde ya, que le menor podrá pernoctar una semana con su señor padre y una semana con su señora madre.
- Las visitas serán sin restricción alguna, siempre y cuando no se perturben las actividades escolares del menor.
- Las vacaciones escolares las compartirá mitad con su Padre y la otra mitad con su madre. Las vacaciones de semana santa un año con el padre y el otro con la madre. Lo mismo que las fechas especiales serán turnadas con cada uno de los padres cada año.
- El padre se compromete a cancelar por concepto de Cuota alimentaria, la suma de Trescientos Mil pesos mensuales, (\$300.000.00) pagaderos durante los primeros cinco (5) días de cada mes, igualmente se compromete el padre a compartir gastos de uniformes, útiles escolares, mensualidad del colegio, transporte escolar, loncheras, vestuario, gastos extras de servicio de salud, recreación, actividades lúdicas.

- Se ordene la inscripción de la sentencia en los libros

Correspondientes.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No 1180 del 22 de diciembre de 2020, se tuvo como prueba documental el poder contentivo del acuerdo celebrado entre los conyugues, el registro civil de matrimonio de los señores FABIAN HUMBERTO MORENO RAMIREZ y KAROL VANESSA RIVERA HERRERA, el registro civil de nacimiento del niño JUAN JACOBO MORENO RIVERA y se reconoció personería a la apoderada de las partes. -

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que, en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores FABIAN HUMBERTO MORENO RAMIREZ y KAROL VANESSA RIVERA HERRERA, revela la legitimación en la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron Matrimonio Religioso, el día veintisiete (27) de Marzo de 2010, en la Parroquia la Ascensión del Señor de la Ciudad de Cali Valle e inscrito en la Notaria Once del Circulo Notarial de Cali Valle.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado,

los señores FABIAN HUMBERTO MORENO RAMIREZ y KAROL VANESSA RIVERA HERRERA, solicitan al Juzgado se Decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que tienen contraído por Mutuo Acuerdo, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores FABIAN HUMBERTO MORENO RAMIREZ y KAROL VANESSA RIVERA HERRERA plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar La Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, matrimonio contraído el día veintisiete (27) de Marzo de 2010, en la Parroquia La Ascensión del Señor de la Ciudad de Cali Valle, y protocolizado en la Notaria Once de este Circulo Notarial, bajo el indicativo serial No. 05436351, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, y se aprobará el convenio establecido entre los cónyuges, a excepción de lo relativo a la Patria Potestad, toda vez que se trata de derechos establecidos en la Ley que no son susceptibles de acuerdo y corresponde por igual a los padres, mientras no le sean suspendidos o privados, y se harán los demás ordenamientos de ley.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por Mutuo Acuerdo La cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores FABIAN HUMBERTO MORENO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624. 814 expedida en Palmira Valle y KAROL VANESSA RIVERA

HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.636.079 expedida en Palmira, el día veintisiete (27) de Marzo de 2010, en la Parroquia la Ascensión del Señor de la Ciudad de Cali Valle y protocolizado en la Notaria Once de Cali Valle, bajo el indicativo serial No. 05436351.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores FABIAN HUMBERTO MORENO RAMIREZ y KAROL VANESSA RIVERA HERRERA. Para efectos de la liquidación procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO. - INSCRÍBASE este fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los señores FABIAN HUMBERTO MORENO RAMIREZ y KAROL VANESSA RIVERA HERRERA el cual aparece inscrito bajo el indicativo serial No. 05436351 del libro de matrimonios de la Notaria Once del Circulo Notarial de Cali - Valle. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

CUARTO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias de esta sentencia para su inscripción, entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art 111 del C.G.P e inciso 2º del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- a) La vida en común queda suspendida
- b) Cada uno de los cónyuges velara por su propia subsistencia

RIVERA

RESPECTO DEL NIÑO JUAN JACOBO MORENO

- La custodia y cuidado personal del menor quedara en Cabeza de su madre Karol Vanessa Rivera Herrera, no obstante, lo anterior acuerdan desde ya, que el menor podrá pernoctar una semana con su señor padre y una semana con su señora madre.

- Las visitas serán sin restricción alguna, siempre y cuando no se perturben las actividades escolares del menor.

- Las vacaciones escolares las compartirá mitad con su Padre y la otra mitad con su madre. Las vacaciones de semana santa un año con

el padre y el otro con la madre. Lo mismo que las fechas especiales serán turnadas con cada uno de los padres cada año.

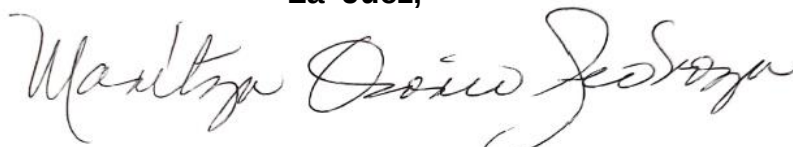
- El padre se compromete a cancelar por concepto de Cuota alimentaria, la suma de Trescientos Mil pesos mensuales, (\$300.000.00) pagaderos durante los primeros cinco (5) días de cada mes, igualmente se compromete el padre a compartir gastos de uniformes, útiles escolares, mensualidad del colegio, transporte escolar, loncheras, vestuario, gastos extras de servicio de salud, recreación, actividades lúdicas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del I.C.B.F.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 05 de Enero de 2021

El Secretario (E)

YOSMAN NORBEY HENAO